



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

AUTO: 00052/2021

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981- 54.04.70
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EC
Modelo: 662000

N.I.G.: 15078 43 2 2020 0004878

RT APELACION AUTOS 0000070 /2021

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001824 /2020

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurrente: TOCA SALGADO S.L.
Procurador/a: D/Dª MARTA DELGADO FONTANS
Abogado/a: D/Dª
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, RAFAEL SISTO EDREIRA
Procurador/a: D/Dª , RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES
Abogado/a: D/Dª , PEDRO ARGIMIRO TREPAT SILVA

AUTO N° 52/2021

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL PANTIN REIGADA - Presidente
D. CESAR GONZALEZ CASTRO
D. EDUARDO FERNANDEZ-CID TREMOYA

En Santiago de Compostela, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela auto de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de TOCA SALGADO SL recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud a este Tribunal autos originales con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibido el procedimiento se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 25 de febrero de 2021.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. ANGEL PANTIN REIGADA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe estimarse el recurso de apelación planteado. Resulta claro que la eventual relevancia penal de los hechos está ligada a la titularidad del bien -que materialmente es una carretera asfaltada, sin perjuicio de su exacta consideración legal- respecto del cual se realizaron los actos que se imputan a diversas personas con responsabilidades en la administración municipal, de forma que si efectivamente se trata de un bien público municipal es palmaria la irrelevancia penal de los hechos e incluso la sinrazón de la querrela.

No es un proceso penal la sede para dirimir la titularidad de ese bien (cuestión propiamente de naturaleza civil, sin perjuicio de sus repercusiones en el ámbito administrativo o de la incidencia de éste sobre aquél, o de la valoración prejudicial que en otros sectores del ordenamiento -como el presente- pueda realizarse), de forma que -como la resolución recurrida entiende- a efectos penales, y debiendo tenerse bien presente la ausencia de previsión de prevaricación culposa en el ámbito administrativo, lo que resulta relevante es valorar si en el caso de que efectivamente la titularidad del bien no fuera municipal, la actuación de los querrellados se realizó en una creencia sobre tal titularidad pública mínimamente fundada, lógicamente admisible, no abiertamente irrazonable, para quien actuase en el ejercicio de responsabilidades públicas, aunque no fuera ésa la realidad jurídica realmente existente. Se trata, en definitiva, de excluir que esta titularidad se pretendiera fundamentar sobre datos abiertos y nítidamente insuficientes para sustentarla y cuya inaptitud se conociera o debiera conocer desde una perspectiva de la mínima diligencia exigible a quien ejerce responsabilidades públicas, una vez confrontados tales datos con los que pudiera haber aportado la parte querellante, de forma que los mismos no pueden servir como un mero pretexto que brinde una apariencia de legitimación para actuaciones carentes de justificación. Así pues, no bastaría la invocación de un posible título jurídico para descartar, con la nitidez que exige el archivo del proceso penal sin imputación de indiciarias responsabilidades, que los actos realizados bajo su aparente cobertura puedan estar incursos en el art. 404 CP.

En el caso, frente a la aparente nitidez y el refrendo por parte de la administración que lo originó del tracto jurídico que determina la titularidad privada del bien -aunque ciertamente habría que averiguar en qué derecho propio



perjudicado puede ampararse para actuar como acusación particular quien hasta el 28 de julio de 2020 no tenía aparentemente derechos sobre tal bien, que sigue sin pertenecer a la querellante-, aparecen dudas significativas sobre la titularidad pública municipal, pues que aparezca la carretera en los planos remitidos por Concentración en junio de 2008 (folio 156 y siguientes) es dudosamente un factor decisivo -también aparece la N550 o la DP0205 en su actual recorrido- y, por otra parte, que esta carretera esté incluida en una madeja de otras vías que se considera catastralmente como una única finca de titularidad pública es un dato cuya significación para demostrar titularidades cabe entender -indiciariamente y sin perjuicio de lo que pueda determinarse- que un operador jurídico imparcial y objetivo debería cuestionar una vez confrontado con la titularidad documental aportada por la parte querellante.

Dado que la titularidad invocada por los responsables municipales deriva de esta transmisión derivada del proceso de concentración, deberá ahondarse en esta cuestión -qué se transmitió exactamente al Concello de Teo- para dar respuesta, en su caso, a la cuestión de si no era irrazonable, de si tenía un fundamento de una mínima consistencia, la creencia hipotéticamente errónea en tal titularidad municipal. Tal comprobación no debe realizarse necesariamente de la forma que postula la parte apelante -deben desde luego evitarse equívocos en la designación del bien al que se refiere la querrela y no propiciar su confusión con la DP0205 en su actual recorrido, lo que pudo estar en la base de la respuesta del Concello que esgrime a favor de sus tesis la querellante- y debería también permitir conocer si en el proceso de Concentración se tuvo conocimiento de la desafectación, de la permuta y de la eventual naturaleza privada del bien; y si ello se tuvo en cuenta ese cambio en cuanto al acceso de las fincas de reemplazo a una vía pública.

Todo ello sin perjuicio de otras diligencias que de oficio o a instancia de parte se pudieran acordar.

SEGUNDO.- Se han de declarar de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de TOCA SALGADO S.L. frente al auto de



27/1/2021 dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago en las diligencias previas de dicho Juzgado de número 1824/20, se deja sin efecto el sobreseimiento acordado, declarándose de oficio las costas de la apelación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.